



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158132

SALA PRIMERA

Registro núm. 856/88

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por don Luis Romero González y otra.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente.

SOBRE: Auto de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona que en apelación confirma el del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar, que acordó el sobreseimiento de diligencias incoadas por querrella formulada por presuntos delitos de falsedad y estafa.

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. Luis Romero González y Dª María Gamero Benavente.

I. ANTECEDENTES

Primero.— El 9 de mayo de 1988 la Procuradora de los Tribunales Dª Susana Irazoqui González, en nombre de D. Luis Romero González y Dª María Gamero Benavente, presentó en el Juzgado de Guardia de esta Capital escrito que tuvo entrada en este Registro el día 11, en el que formulaba demanda de amparo contra el archivo de la querrella decretado por el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar y confirmado por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, alegando falta de tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158133

2.-

Segundo.- Los hechos que motivan la presente demanda tienen su raíz en una querrela criminal que los recurrentes entablaron por los delitos de falsedad y estafa. Esta querrela, presentada el 9 de junio de 1986, fue archivada por el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar el 15 de junio de 1987 por medio de un auto, cuyo único fundamento jurídico, impreso, dice: "que de las diligencias practicadas se deduce que los hechos no son constitutivos de delito ni de falta, por lo que procede acordar el sobreseimiento y archivo de las actuaciones conforme a la regla 1ª del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación el Juzgado desestimó el primero con otro razonamiento jurídico único del siguiente tenor: "que subsisten los mismos motivos que tuvo en cuenta el que provee al dictar el auto recurrido, sin que lo hayan variado las alegaciones hechas por la parte recurrente".

Tramitado el recurso de apelación en tiempo y forma y sin que conste que se renunciara a la vista del mismo o se sustituyera específicamente dicho trámite por el de alegaciones, la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmó el auto apelado mediante otro con un único fundamento jurídico, cuya dicción es como sigue: "que procede confirmar por sus propios fundamentos el auto recurrido, asimismo el denegatorio de reforma ya que subsisten los motivos para ser dictado".

Por último, los ahora recurrentes instaron el recurso de súplica ante la misma Sección, recibiendo un acuerdo del siguiente tenor: "Dada cuenta; el anterior escrito presentado por la Procuradora Dª Elisabeth Hernández Vilagrasa en nombre y representación de D. Luis Romero y Dª María Gamero; mediante el cual interpone recurso de súplica, contra el auto



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158173

3.-

dictado por la Sala en 29 de marzo último, que confirma el de sobreseimiento dictado por el Instructor; No ha lugar a admitirse el mismo, por no caber recurso alguno contra el referido auto dictado por la Sala".

Tercero.- Mediante providencia del pasado 6 de octubre, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.c) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda;

b) La del artículo 50.1.a) en relación con el 49.2.a), ambos de la LOTC, por no acompañarse a la demanda el documento que acredite la representación de los solicitantes de amparo;

c) La del artículo 50.1.a) en relación con el 49.2.b) LOTC, por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial previo.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha presentado la representación del recurrente escrito al que acompaña copia del poder otorgado en su favor y originales de las resoluciones recaídas. Se alega, además, en el mencionado escrito, que la demanda no carece de contenido constitucional puesto que denuncia una violación flagrante del derecho a la tutela judicial efectiva, centrandó su argumentación en la supuesta infracción por parte de la Audiencia Provincial, de los artículos 230 y 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158174

4.-

son manifiestos los defectos subsanables señalados en nuestra providencia y que la demanda carece, efectivamente, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo. La simple manifestación de que los hechos objeto de la querella no son constitutivos de delito, es motivación bastante de la decisión de archivo según han declarado, entre otros, los autos de 29 de febrero y 24 de marzo del corriente año. Tampoco hay lesión de derecho fundamental alguno derivada de la no celebración de vista, pues este procedimiento está autorizado por el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sin que, por otra parte, pueda hacerse tampoco reproche constitucional alguno al criterio de la Audiencia Provincial al considerar que no son recurribles en súplica las resoluciones dictadas en apelación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Subsanados por el recurrente en este trámite los defectos de esta naturaleza detectados en nuestra providencia del pasado 6 de octubre, nuestra decisión ha de basarse sólo en el resultado del análisis de la causa de inadmisión propuesta en primer término, esto es, la que se origina en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

La infracción del derecho a la tutela judicial efectiva se imputa por los recurrentes, exclusivamente, a la Audiencia Provincial, ante la cual no hicieron, por el contrario, objeto de reproche alguno de las anteriores decisiones del Juzgado de Instrucción, como hubiera sido inexcusable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.c) para atacar ahora ante nosotros dichas actuaciones. Nuestra consideración ha de ceñirse, por tanto, al mencionado auto de la Audiencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158175

5.-

Provincial.

Dos son las infracciones del derecho a la tutela judicial efectiva que al mismo se imputan: una, la que resulta de haberse resuelto la apelación sin celebración de vista oral; otra, la que se origina en la falta de motivación por remitirse dicho auto a la motivación de las decisiones del Juez de Instrucción que realmente carecían de ella por haberse dictado utilizando formularios ya impresos.

La primera de tales infracciones es claramente inexistente y ello no sólo porque, como tiene declarado repetidamente este Tribunal, no toda infracción de normas procesales determina una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que sólo se produce cuando la infracción procesal causa la indefensión, sino sobre todo, porque en el presente caso no ha habido infracción de norma procesal alguna dado que el artículo 787 "in fine" de la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza en estos casos que la apelación se resuelva sin vista previa.

Más consistencia tiene, a primera vista, el segundo de los mencionados reproches pues es claro que el texto utilizado por el Juez de Instrucción y al que la Audiencia Provincial se remite en su auto, se limita a afirmar apodícticamente que los hechos objeto de la querella no son constitutivos de delito o falta. No se puede decir, sin embargo, en rigor, que tal afirmación apodíctica no ofrezca una motivación suficiente de la decisión que sigue y que no cumpla con ello la exigencia que se deriva del artículo 120 de la Constitución exigencia que, este Tribunal, ha considerado integrada en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24 de la misma norma fundamental. Es cierto que esa afirmación apodíctica puede resultar desconcertante para el justiciable, convencido de sus propias razones y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158176

6.-

que sería deseable que, en la medida en que los medios de que dispone la Administración de Justicia lo hicieran posible, la motivación de las decisiones judiciales se hiciera con mayor detalle. Esta conveniencia de dotar de fuerza suasoria a las decisiones de los órganos del Poder Judicial no puede considerarse hoy, sin embargo, integrada en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que este Tribunal ha de garantizar.

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión de la presente demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco de Paula
Antonio Torralba

Manuel
Antonio